



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 449

Bogotá, D. C., lunes, 22 de abril de 2024

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se incluye la igualdad de género y la eliminación de estereotipos en los procesos educativos en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril 19 de 2024

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 183 de 2023 Cámara, por medio del cual se incluye la igualdad de género y la eliminación de estereotipos en los procesos educativos en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente Julián López,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 183 de 2023, es de autoría de la Representante a la Cámara *Karyme Cotes Martínez*.

Fue radicado el 30 de agosto de 2023 ante la secretaría de la Honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate le correspondió a este suscrito.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene por objeto la inclusión del reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación, como contenidos transversales para la formación pedagógica en las instituciones educativas, a fin de fomentar el respeto y la sana convivencia. Lo anterior, materializado como contenido integrado dentro de los planes de estudio establecidos en las áreas afines tales como educación ética y valores humanos, ciencias sociales, constitución política y democracia, educación artística y cultural, o cualquiera de las áreas de las que trata el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 o cualquier otra norma que la modifique o sustituya.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR

La igualdad de género y discriminación en entornos escolares en Colombia

Colombia ha acumulado una deuda histórica en lo que respecta a la inclusión de los enfoques de igualdad de género en las distintas esferas del desarrollo social y económico de los territorios. Pese a ello, con el paso del tiempo y distintas iniciativas desde la acción colectiva se ha construido y

consolidado un marco legal y de política pública que apunta a la garantía de los derechos humanos de las mujeres y la comunidad LGBTIQ+. “Sin embargo, aún existen desafíos para lograr la igualdad real para las niñas y las mujeres, y para las personas con identidades diversas, especialmente en zonas rurales, donde es necesario promover relaciones igualitarias desde temprana edad para que niños y niñas crezcan y aprendan en entornos que promuevan el reconocimiento de la diversidad y del otro como un igual que merece respeto” (UNICEF, s.f).

Ahora bien, es importante precisar que según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la igualdad de género se enmarca en el enfoque diferencial el cual “es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género [...] para promover la visibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas (adaptado del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas)”. Es por eso, que la inclusión del enfoque de género como eje transversal en materia educativa permitirá la promoción de valores como el respeto mitigando los actos de discriminación en los entornos escolares, y consolidando estos como espacios seguros, de libre desarrollo y de cierre de brechas sociales y económicas.

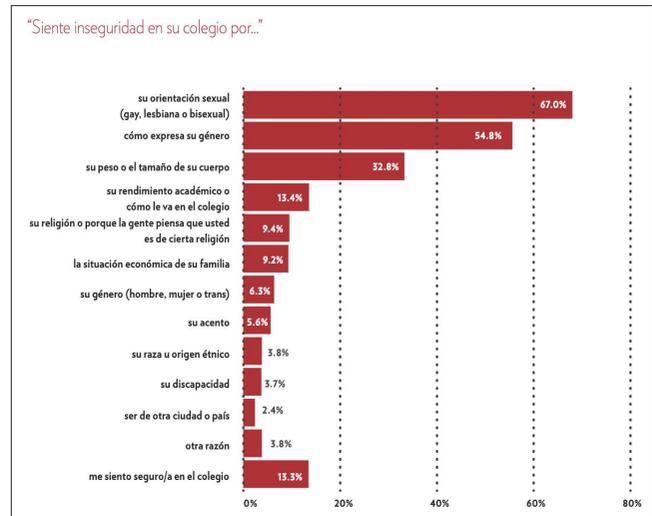
Según las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “La discriminación comienza desde los ámbitos familiar y educativo. El rechazo que sufren estas poblaciones afecta los logros educativos y la generación de ingresos”. En los entornos escolares colombianos, no es la excepción. Actualmente, según el Ministerio de Educación, el 30% de los niños dicen haber sufrido acoso en el colegio y esto ubica a Colombia dentro de los países con mayores casos de matoneo en 2022 (Bernal, 2022). Este “matoneo” o bullying no solo se presenta por condiciones económicas, de apariencia o por religión sino también por la orientación sexual.

“El bullying homofóbico y transfóbico o contra personas LGBT en los colegios se caracteriza por el acoso, hostigamiento y violencia sistemáticos contra estudiantes que se identifican o son percibidos como lesbianas, gais, bisexuales, trans u otras identidades de género. En términos generales, se puede decir que la intimidación no se da siempre de la misma forma ni por los mismos medios: puede ser física, verbal, relacional o indirecta y virtual, también conocida como cyberbullying” (Chaux, 2012 citado por Colombia Diversa, 2016).

Lo anterior, ratifica el complicado panorama que hoy se desarrolla en las aulas de clases. Espacios que deben caracterizarse por la promoción de co-creación, aprendizaje, crecimiento, libre desarrollo y libertad. Por el contrario, a través de la Encuesta de Clima Escolar LGBT en Colombia (2016) para el país se evidenció que el 67% de los estudiantes

encuestados se sienten inseguro/as en su colegio debido a su orientación sexual.

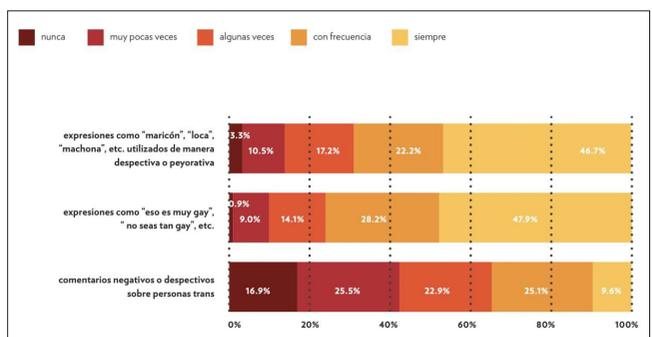
Figura 1. PORCENTAJE DE ESTUDIANTES LGBT QUE SE SIENTEN INSEGUROS/AS EN EL COLEGIO DEBIDO A SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES REALES O PERCIBIDAS



Fuente: Encuesta de Clima Escolar LGBT en Colombia, 2016.

Asimismo, las acciones de violencia verbal en niños y niñas por su orientación sexual son frecuentes en los entornos escolares impactando así en su comportamiento y disposición para la toma de clases e, incluso, asistencia a las aulas para el continuo desarrollo de sus procesos de aprendizaje. La figura 2 presenta la frecuencia con que los estudiantes escuchan comentarios homofóbicos en el colegio:

Figura 2. FRECUENCIA CON QUE LOS ESTUDIANTES ESCUCHAN COMENTARIOS HOMOFÓBICOS EN EL COLEGIO



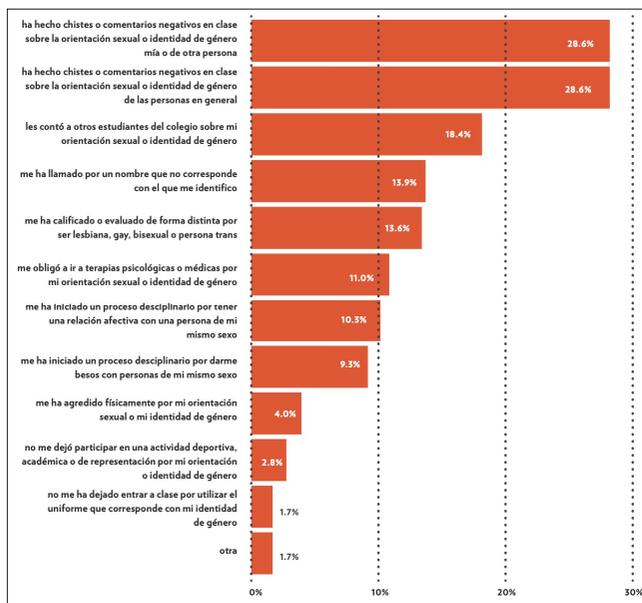
Fuente: Encuesta de Clima Escolar LGBT en Colombia, 2016

Ahora bien, es importante precisar que los entornos de igualdad de género, libres de estereotipos y seguros, se componen de un trabajo colectivo entre el sistema educativo, los docentes, la familia y los estudiantes. Por ejemplo, la discriminación en algunos casos dentro de las Instituciones Educativas para con los niños y niñas se presenta por parte de directivos o figuras administrativas de los colegios. Según la Encuesta de Clima Escolar LGBT en Colombia (2016) “el 25.2% de los/las estudiantes afirmó haber sido sancionado por ser LGBT o que otros alumnos fueron sancionados por el mismo motivo en el colegio durante el último año”.

Asimismo, “el 28.6% afirmó haber escuchado chistes o comentarios negativos en clase sobre la orientación sexual o identidad de género en el colegio”.

Frente al papel que juegan los padres de familia en el desarrollo de la orientación sexual e identidad de género de los menores de edad, y su correlación con el ámbito educativo, el Instituto manifestó que “la familia, la sociedad y el Estado, son garantes de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, por lo tanto, deben informarse acerca de todos los asuntos relacionados con la formación, educación y crianza de los mismos. (Instituto de Educación y Pedagogía de la Universidad del Valle citado en la Sentencia T-478 de 2015).

Figura 3. PORCENTAJE DE ESTUDIANTES QUE EXPERIMENTARON COMPORTAMIENTOS DISCRIMINATORIOS POR PARTE DEL PERSONAL ESCOLAR



Fuente: Encuesta de Clima Escolar LGBT en Colombia, 2016

Lo anterior confirma la necesidad de ponerle la lupa a acciones que legitimen la creación de herramientas para el cierre de brechas de género y que permitan dar cumplimiento a la construcción de una Colombia igualitaria, diversa y libre de discriminación desde la temprana edad.

Consecuencias de la brecha en desigualdad de género y discriminación en entornos escolares

“Las discriminaciones están directamente asociadas a la violencia, pues la violencia como concepto no solo incluye a los maltratos físicos y psicológicos, sino también a diversas expresiones de tipo simbólico o cultural, de tipo estructural o social, e, incluso, de la clase ambiental o ecológica” (Oviedo, 2017). Los entornos escolares no se encuentran exentos de que este tipo de comportamientos se desarrollen. Actualmente, en ambientes de desigualdad de género donde prima la desinformación y el no respeto por el otro, se pueden presentar conflictividades sociales que se materializan en actos como, por ejemplo, el acoso físico y verbal, el ciberacoso o ciberbullying y afectaciones en salud mental, que particularmente podrían provocar el suicidio.

- Ciberacoso o ciberbullying

Actualmente, la globalización ha permitido que a pasos agigantados las sociedades se transformen en seres digitales a través del uso de nuevas tecnologías que potencian las capacidades de interacción y acceso a la información. El ciberacoso o ciberbullying es una de las consecuencias que se ha convertido en tendencia como una conducta violenta en los entornos escolares. Según UNICEF (s.f) el *ciberbullying* es acoso o intimidación por medio de las tecnologías o plataformas de manera recurrente que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. Esta práctica no se desliga de actos de discriminación e irrespeto que no permiten la consolidación de espacios seguros en las aulas.

“Según el informe del Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes, Colombia es el segundo país con mayor exposición al bullying y **por lo menos el 32% de los alumnos ha sufrido algún tipo de acoso en sus instituciones educativas**” (citado por Bernal, 2023). Asimismo, según el estudio Contigo Conectados, de la Universidad EAFIT, “el 12% de los niños y jóvenes encuestados en Colombia, manifestaron haber sido víctimas de ciberbullying” (MinTic, 2022). Lo anterior, refleja que 1 de cada 10 niños sufrió de agresiones vía plataformas en línea, confirmando que Colombia es uno de los países con más altos índices de acoso escolar y ciberbullying.

- Salud mental y suicidio

Durante los últimos años en Colombia, se han disparado las cifras de suicidio infantil a causa de conductas de acoso y bullying dentro de las instituciones educativas que llevan a los menores a tomar esta decisión. Esta no es una problemática nueva o reciente, pero parte de ser un problema que es denominado como tabú en la sociedad. Sin embargo, distintos casos a nivel internacional pusieron la atención de los diferentes actores institucionales para enfrentar y prevenir que este tipo de situaciones se den, e incluso, sigan aumentando.

“La historia de Drayke Hardman, un niño de solo 12 años que se suicidó en Estados Unidos por el bullying del que era víctima, centró la atención del mundo por lo que viven varios menores de edad que sufren de matoneo” (Soriano, 2022). Drayke llevaba situaciones dentro de su entorno escolar donde no sentía que las aulas fuesen un lugar seguro para él enfrentándose a problemas y afectaciones de salud mental a tan corta edad. Por otro lado, también se encuentra el caso colombiano del menor Sergio Urrego, quien fue víctima de discriminación y violencia verbal en su entorno escolar por su identidad de género que lo llevo a decidir acabar con su vida. En el marco de este último caso mencionado, se crea el fuero legal de la Sentencia T-478 de 2015 la cual ordenó al Ministerio de Educación implementar la Ley 1620 de 2013 que hasta el momento había tenido muy baja asignación presupuestal y ejecución.

Para el año 2021, en Colombia, se reportaron 275 suicidios de menores de 5 a 17 años. De igual manera, 3 de cada 5 niños que son víctimas de este flagelo piensan en quitarse la vida, cada 30 horas uno de ellos lo hace y cada 23 horas un menor de edad intenta suicidarse (Soriano, 2022).

Para la psicóloga Victoria Cabrera, de la Universidad de la Sabana (citada por Soriano, 2022) “la situación en Colombia radica sobre todo en que no tenemos tolerancia a las diferencias desde edades tempranas (...) Los papás no promueven las diferencias, comparan a los hijos”. En esto radica la importancia de establecer leyes que respalden la inclusión de la identidad de género como enfoque transversal que permita eliminar estereotipos desde edades tempranas dentro de las bases del respeto y la sana convivencia.

El aprendizaje desde temprana edad

Los niños y niñas de todas las edades se encuentran continuamente explorando y conociendo las dinámicas sociales y los aprendizajes cognitivos importantes para su desarrollo infantil y la vida en sociedad. Este desarrollo debe ir de la mano de una educación integral que permita mitigar posibles vulnerabilidades a las que se puedan enfrentar en un futuro. Asimismo, “la niñez intermedia implica muchos cambios en la vida de un niño [...] en esta etapa desarrollan rápidamente habilidades físicas, sociales y mentales” (Centro para el control y prevención de enfermedades -CDC-, 2023). Es por ello, que es importante que desde esta etapa de crecimiento se promueva el aprendizaje y la generación de confianza en ellos frente a diferentes áreas de la vida.

Según el Centro para el control y prevención de enfermedades -CDC- (2023), los niños a partir de los 6 años desarrollan rápidamente sus habilidades mentales, aprenden una mejor manera de expresarse en términos de la descripción de sus experiencias, ideas y sentimientos, y tienden a tener un enfoque a preocuparse más por lo demás. Con el paso del tiempo, y a partir de los 9 años los niños y niñas comienzan esa etapa de ser más conscientes de su cuerpo, a entender más los puntos de vista de los demás y aumentan su capacidad de atención (CDC, 2023).

A continuación, se muestra una tabla que refleja la importancia de la educación integral desde la temprana edad:

Tabla 1. Evolución del aprendizaje en las distintas etapas de crecimiento de los niños y las niñas

ETAPA	IMPORTANCIA
Educación primaria (primer ciclo) [6 a 7 años]	• El niño cuenta con la madurez y las habilidades necesarias para disfrutar aprendiendo a leer y a escribir, con lo que adquiere estas destrezas de forma mucho más rápida que en años anteriores. La capacidad de coordinar los movimientos de sus dedos, la motricidad fina, generalmente no se desarrolla del todo hasta esta edad, en la que, además, ha salido de su egocentrismo y está preparado para disfrutar de lo que otros dicen y para comunicarse.

ETAPA	IMPORTANCIA
	<ul style="list-style-type: none"> • Los niños a esta edad son unas esponjas, son capaces de aprender de forma muy natural y de llegar mucho más allá de lo que pensamos, considera José Ignacio Rivas, catedrático de Didáctica y Organización Escolar de la Universidad de Málaga (citado por Arrizabalaga, 2017).
Educación primaria (segundo ciclo) [8 a 9 años]	<ul style="list-style-type: none"> • Es la etapa en la que necesita activar los procesos de memoria, comienza el periodo de las operaciones concretas y progresan en sus avances de representación espacial y en la noción del número, indica Sanz de Acedo, pedagoga y doctora en Psicología, especializada en el área Evolutiva y de la Educación citando « El desarrollo psicológico a lo largo de la vida » de Mariscal, Giménez-Dasí, Carriedo y Corral. (Citado por Arrizabalaga, 2017). • Adquieren la capacidad para descentrarse, de forma que ya pueden tomar en consideración varias características de la realidad al mismo tiempo, y pueden desandar mentalmente el proceso de transformación de un elemento y volver a su estado inicial. • Según Rivas citado por Arrizabalaga (2017) la primaria es un acercamiento al mundo natural y social. Los y las niñas necesitan empezar a reflexionar sobre su vida, su entorno próximo y su entorno general.
Educación primaria (tercer ciclo) [A partir de los 10 años]	<ul style="list-style-type: none"> • En esta etapa, «hay que desarrollar habilidades que posibiliten en los niños el desarrollo de su inteligencia emocional, es decir, que aprendan a comprender y a regular las emociones tanto en ellos mismos como en los demás (Sanz de Acedo, citado por Arrizabalaga, 2017).
Educación secundaria [A partir de los 12 años]	<ul style="list-style-type: none"> • Según la psicóloga Sanz de Acedo (citado por Arrizabalaga, 2017) en esta etapa “ya puede pensar en abstracto, es decir, plantear hipótesis y razonar de forma hipotético-deductiva”. Asimismo, “empieza a poder concebir lo posible y a contemplar todas las variables para obtener todos los casos y a poder afirmar la verdad o falsedad de algo sin pensar en su correspondencia con la realidad” (et. al).
Bachillerato	<ul style="list-style-type: none"> • Según Rivas (2017) citado por Arrizabalaga (2017) esta es una etapa de decisiones, es el momento de decidir frente a su identidad a través del trabajo construido y elaborado con el pasar de los años.

Fuente: Elaboración propia citando a “Las edades del aprendizaje: todo a su tiempo” por Mónica Arrizabalaga, 2017.

Aunado a lo anterior, actualmente se han desarrollado diferentes estudios que ratifican que los programas integrales e interdisciplinarios de desarrollo infantil aportan en la prevención del retraso en el desarrollo cognitivo. “Las intervenciones durante la primera infancia también pueden mejorar la condición de la madre en el hogar y la comunidad, ayudar a reducir la inequidad por

razón de sexo, aumentar la participación de la mujer en la fuerza laboral y mejorar la participación de la comunidad en los esfuerzos de desarrollo” (OAS, s.f). Según la Organización de los Estados Americanos, 30 años de investigación revelan que los programas integrales a temprana edad pueden aumentar la productividad y capacidad de ingresos futuros de las personas reduciendo brechas sociales y económicas y mitigando vulnerabilidades.

MARCO JURÍDICO

Marco internacional

- Las Naciones Unidas han apoyado los derechos de las mujeres desde la adopción de su Carta fundacional. Entre sus propósitos, la ONU declaró en el artículo 1° de su Carta *“Realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*.
- ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Derecho a la igualdad

“La Corte ha reconocido que existen tres diferentes dimensiones del derecho a la igualdad. En efecto, la Corporación ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan varios elementos:

- i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas;*
- ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y*
- iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)”* (Sentencia T-478 de 2015).

Normas nacionales

- La Constitución Política consagró los derechos a la igualdad (art. 13), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la intimidad (art. 15) y el derecho al debido proceso (art. 29), entre otros, como derechos fundamentales que podían ser objeto de protección judicial cuando fueran vulnerados o desconocidos por entidades públicas o privadas.

- Ley 115 de 1994 por la cual se expide la ley general de educación.
- Ley 1620 de 2013 crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.
- Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

Sentencias

- Sentencia T-478 de 2015 la cual ordenó al Ministerio de Educación implementar la Ley 1620 de 2013 que hasta el momento había tenido muy baja asignación presupuestal y ejecución. También ordenó a la misma entidad realizar una revisión de todos los manuales de convivencia de los colegios del país para garantizar que todos fueran respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de las personas, dentro del término de un año de notificado el fallo.

Como consecuencia de este fallo judicial, el Ministerio de Educación Nacional celebró un convenio de asociación con UNICEF, El Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas (UN- FPA), el PNUD, y Colombia Diversa, con el apoyo administrativo Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Popoli (CISP), con el objetivo de aunar esfuerzos para el cumplimiento del fallo, trabajar por los derechos humanos y derechos sexuales y reproductivos de los/las estudiantes, y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar en los distintos municipios, distritos y departamentos certificados.

- Sentencia T-443 de 2020 la cual, si bien se configuró como una carencia actual de objeto por hecho superado, la Sala evidenció que el colegio fue permisivo con la generación de un escenario de discriminación. Asimismo, advirtió que es deber de las instituciones educativas:

“propiciar la integración del alumno con la comunidad educativa y no apartarlo para que sus clases fueran individuales y sin contacto alguno con sus compañeros”. Con ello se busca la creación de *“espacios que promuevan la formación académica y la convivencia pacífica de todos los estudiantes, especialmente la de aquellos en dificultades, de forma tal que, logren superar cualquier barrera que esté impidiendo su desarrollo emocional óptimo”*.

Decretos

- Decreto número 1965 de 2013, el cual precisa y define algunos aspectos de la Ley 1620 de 2013, y también fija como fecha para el adecuado funcionamiento e implementación de la misma para el mes de marzo de 2014.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

La iniciativa legislativa tiene como objetivo principal promover un entorno en el cual los niños,

niñas y jóvenes puedan crecer sin estigmatizar a las personas por su género. Esto implica reconocer tanto los géneros biológicos como aquellos aceptados por la sociedad según la experiencia personal y colectiva del individuo. El propósito es fomentar el desarrollo de niños, niñas y jóvenes emocionalmente más sanos, que comprendan y respeten la diversidad de género, evitando así cualquier forma de juicio deliberado y promoviendo la construcción de relaciones basadas en el respeto y el reconocimiento a la diversidad.

Por lo tanto, es fundamental destacar que, como ponente, considero necesario incluir la equidad de género dentro de las modificaciones al articulado. Esto contribuirá a fortalecer los principios de igualdad y justicia en el ámbito legislativo, promoviendo una sociedad más inclusiva y respetuosa.

La equidad de género es un concepto crucial para la transformación de las estructuras sociales y la promoción de entornos inclusivos. Su objetivo es garantizar que todas las personas, sin importar su identidad de género, tengan acceso equitativo a las mismas oportunidades y derechos. Este enfoque reconoce que hombres, mujeres y personas de géneros diversos pueden enfrentar realidades y desafíos únicos debido a su identidad. A diferencia de la igualdad, que trata a todos por igual, la equidad implica una distribución justa de los recursos y el reconocimiento de las desventajas históricas que ciertos grupos han experimentado.

En la actualidad, la identidad de género ha adquirido gran relevancia en la agenda educativa. Sin embargo, persisten desafíos significativos que debemos afrontar para integrar eficazmente estos temas en los sistemas educativos. A pesar de los avances legislativos y sociales, la discriminación basada en el género sigue siendo una realidad en muchos colegios, tanto públicos como privados, en todo el país. Esta problemática se manifiesta desde la etapa preescolar hasta los grados más avanzados, afectando profundamente el desarrollo y la formación de los niños, niñas y adolescentes.

Los estereotipos de género, así como los prejuicios y estigmas asociados, representan grandes obstáculos para lograr la equidad de género en el ámbito educativo. Estas nociones preconcebidas y sesgadas sobre lo que significa ser hombre o mujer pueden limitar las oportunidades y el potencial de cada individuo, perpetuando desigualdades arraigadas en la sociedad.

Para abordar estas barreras de manera efectiva, es fundamental implementar herramientas pedagógicas que trasciendan la mera transmisión de conocimientos. Es necesario integrar la equidad de género como una temática transversal durante toda la época escolar, con el objetivo de inculcar en los estudiantes valores de respeto, tolerancia y empatía hacia la diversidad de género.

Esto implica no solo dedicar asignaturas específicas con una intensidad horaria a la igualdad de género, sino también integrar estos principios en todas las áreas del conocimiento. De esta manera,

se promueve un ambiente escolar inclusivo y respetuoso, donde los niños, niñas y adolescentes aprendan a valorar las diferencias y a reconocer el derecho de cada individuo a ser tratado con igualdad y dignidad.

Fomentar la conciencia sobre la equidad de género desde una edad temprana es esencial para erradicar los estigmas y prejuicios arraigados en la sociedad. Solo mediante una educación integral y orientada hacia condiciones equitativas para todas las personas, es posible construir un futuro en el que todas las personas, independientemente de su género, puedan alcanzar su máximo potencial y contribuir plenamente al desarrollo de una sociedad justa y respetuosa.

Es fundamental distinguir entre estereotipos y prejuicios, ya que cada uno tiene sus propias características y efectos en la sociedad. Los estereotipos se refieren a las creencias generalizadas o ideas preconcebidas sobre un grupo particular de personas, basadas en características percibidas como comunes a ese grupo. Por ejemplo, el estereotipo de que las mujeres son más emocionales que los hombres o que los hombres son mejores en matemáticas que las mujeres. Los estereotipos pueden ser tanto positivos como negativos, pero tienden a simplificar la realidad y a ignorar la diversidad dentro del grupo.

Además, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), un estereotipo de género “es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”.

Por otro lado, los prejuicios son actitudes negativas o juicios desfavorables hacia un grupo de personas, basados en estereotipos o creencias irracionales. Los prejuicios pueden llevar a la discriminación y al trato injusto hacia ciertos grupos, ya sea en el ámbito laboral, educativo o social. Por ejemplo, el prejuicio de que las mujeres son menos capaces que los hombres en roles de liderazgo puede llevar a la exclusión de mujeres de puestos de alta jerarquía en una empresa.

Es importante reconocer que los estereotipos y los prejuicios pueden tener un impacto significativo en la vida de las personas, perpetuando desigualdades y limitando las oportunidades de ciertos grupos. Por lo tanto, es fundamental promover la conciencia y la educación sobre estos conceptos, así como fomentar la inclusión y el respeto hacia la diversidad en todas las esferas de la sociedad.

Después de realizar esta distinción, es importante recordar que los estereotipos no están limitados a una connotación negativa. De hecho, pueden adoptar tanto aspectos positivos como negativos e, incluso, presentarse de forma neutral en ciertos casos. Por consiguiente, como ponente de esta iniciativa, considero que el término “estigmatización” es más apropiado para abordar este asunto, ya que abarca

una gama más amplia de significados y contempla tanto los aspectos negativos que pretendemos corregir como otras formas de prejuicio que influyen en la discriminación de género.

De acuerdo con UNICEF la estigmatización entonces es el proceso mediante el cual se asignan etiquetas o se atribuyen características a un grupo de personas, lo que puede resultar en discriminación y trato injusto. Esta definición incluye tanto los estereotipos negativos como cualquier otra percepción preconcebida que pueda influir en la forma en que se percibe y trata a las personas.

Los estigmas, en forma de etiquetas sociales, pueden tener un impacto extremadamente perjudicial en la vida de individuos y comunidades. Al etiquetar a ciertos grupos como diferentes o inferiores, los estigmas contribuyen a la desvalorización y la discriminación, lo que puede desembocar en marginación, exclusión e, incluso, violencia. Por tanto, es crucial reconocer y combatir los estigmas para promover una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad humana.

Por último, es importante señalar que el concepto de género aún no está definido en un marco legal, a pesar de que la Corte Constitucional lo ha abordado en varias sentencias. Por ello, considero fundamental contar con un reglamento legal que respalde y fundamente lo que la jurisprudencia ha establecido hasta el momento.

En la Sentencia T443 de 2020, la Corte Constitucional ha proporcionado una definición integral del género. Según esta sentencia, el género no se limita al sexo asignado al nacer, sino que implica una compleja interacción entre tres aspectos principales: el cuerpo, la identidad y la manifestación o expresión. El cuerpo se refiere a la forma en que la sociedad asigna géneros a los cuerpos en función de los órganos reproductivos y cómo estos interactúan entre sí. La identidad abarca la concepción interna y el sentimiento de cada individuo sobre su género. Finalmente, la manifestación o expresión se refiere a cómo cada persona presenta su género al mundo, culturalmente y en su interacción con la sociedad y su propio desarrollo a lo largo del tiempo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: “POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS EN LOS PROCESOS EDUCATIVOS EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Título: “POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ELIMINACIÓN DE ESTIGMAS FUNDAMENTADOS EN LA DISCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS EDUCATIVOS EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Se modificó el título del proyecto con los conceptos de “reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación”, como se desglosará en el resto del articulado.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley se crea como una herramienta de formación para la eliminación de estereotipos fundamentados en la identidad sexual, en el respeto y la sana convivencia.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca incluir <u>el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación, como contenidos transversales para la formación pedagógica en las instituciones educativas, a fin de fomentar el respeto y la sana convivencia.</u>	Se modificó el objeto del proyecto para incluir los dos contenidos transversales que se pretenden introducir en los planes de estudio de las instituciones educativas, los cuales buscan deconstruir las bases de los comportamientos discriminatorios que pueden presentarse en los ambientes escolares, a través de una formación pedagógica de base que busque erradicar lo que origina las Violencias Basadas en Género. Por lo tanto, a lo largo del proyecto se cambiaron los conceptos “igualdad de género y eliminación de estereotipos” por “el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación”, que son lineamientos pedagógicos que integran de una forma más efectiva lo que se pretende lograr.
	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 2º. Definiciones. Identidad de género: <u>Vivencia interna del género, que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, según es experimentado por cada persona y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad.</u>	Se adicionó el presente artículo dada la importancia de contar con definiciones que orienten los contenidos que se pretenden incluir, las cuales fueron construidas a partir de la jurisprudencia, particularmente las sentencias T 443-20 y T 212-21 de la Corte Constitucional, que tratan temas relacionados con la identidad de género y los efectos negativos

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>Estigmas: Conjunto de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales que perpetúan la discriminación e impiden a quienes integran la comunidad y a sus familias vivir en espacios seguros.</u>	que genera la estigmatización por razones de género.
<p>Artículo 2º. Inclúyase la igualdad de género y la eliminación de estereotipos en todas las instituciones de educación básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio establecidos en las áreas afines tales como educación ética y valores humanos, ciencias sociales, constitución política y democracia, educación artística y cultural, o cualquiera de las áreas de que trata el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 o cualquier otra norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. En todo momento, para la aplicación de lo indicado en el presente artículo, se respetarán los programas académicos y los modelos educativos de cada institución de educación.</p>	<p>Artículo 3º. Inclúyase el <u>reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación</u> en todas las instituciones, <u>públicas y privadas</u>, de educación <u>preescolar</u>, básica y media como un contenido <u>transversal</u> dentro de los planes de estudio establecidos en las áreas afines, tales como educación ética y valores humanos, ciencias sociales, constitución política y democracia, educación artística y cultural, o cualquiera de las áreas de que trata el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, o cualquier otra norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. En todo momento, para la aplicación de lo indicado en el presente artículo, se respetarán los programas académicos y los modelos educativos de cada institución de educación.</p>	<p>Se modificó el presente artículo siguiendo la misma línea de los anteriores, cambiando los conceptos originales por “reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación” y se cambió el concepto de contenido “interdisciplinario” por contenido “transversal”, dado que se busca implementar un diálogo incluyente en diferentes áreas del conocimiento, integrando estas nociones a las materias.</p> <p>Asimismo, se especificó que lo propuesto en el presente proyecto aplica para instituciones tanto públicas como privadas.</p>
<p>Artículo 3º. En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, la inclusión de la igualdad y la eliminación de estereotipos como contenido interdisciplinario será obligatorio para todas las instituciones públicas o privadas de educación básica y media.</p>		<p>Se eliminó el presente artículo dado que está recogido en lo mencionado en el artículo 3º, en el cual se adicionó la especificación de que las instituciones en las que regirá la presente ley son tanto públicas como privadas.</p>
<p>Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentar la inclusión de la igualdad de género y la eliminación de estereotipos como contenido interdisciplinario en la formación impartida por las instituciones públicas o privadas de educación básica y media en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentar la inclusión del <u>reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación</u>, como contenido <u>transversal</u> en la formación impartida por las instituciones públicas o privadas de educación básica y media en el territorio nacional.</p>	<p>Siguiendo la misma línea de todo el proyecto, se adicionaron los conceptos de “reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación” y de contenido “transversal” en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 5º. A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades territoriales, deberán tener en cuenta la igualdad de género y la eliminación de estereotipos como uno de los ejes fundamentales para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Artículo 5º. A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades territoriales, deberán tener en cuenta <u>el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación</u> como uno de los ejes fundamentales para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Siguiendo la misma línea de todo el proyecto, se adicionaron los conceptos de “reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación” en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 6º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 7º. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1194, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación for mal</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1194, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal</p>	<p>Siguiendo la misma línea de todo el proyecto, se adicionaron los conceptos de “reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación” en el presente artículo, y se eliminó el</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: (...) d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, la igualdad de género y la eliminación de estereotipos, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y (...) Parágrafo. Para el nivel de educación preescolar no será obligatorio lo relacionado con la igualdad de género y la eliminación de estereotipos establecida en el literal d) del presente artículo.</p>	<p>es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: (...) d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, <u>el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación</u>, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y (...)</p>	<p>parágrafo propuesto en el texto original debido a que contradecía lo indicado en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que enuncia: “(...) es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: (...)”, mientras que el parágrafo eximía al nivel de preescolar de la enseñanza de los contenidos propuestos en el literal ‘d’.</p>
<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los*

casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al **Proyecto de Ley número 183 de 2023 Cámara**, por medio del cual se incluye la igualdad de género y la eliminación de estereotipos en los procesos educativos en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"*.

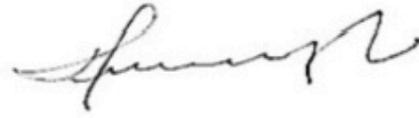
En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 183 de 2023 Cámara**, por medio del cual se incluye la

igualdad de género y la eliminación de estereotipos en los procesos educativos en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se incluye el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación en los procesos educativos en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca incluir el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación, como contenidos transversales para la formación pedagógica en las instituciones educativas, a fin de fomentar el respeto y la sana convivencia.

Artículo 2º. Definiciones.

Identidad de género: Vivencia interna del género, que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, según es experimentado por cada persona y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad.

Estigmas: Conjunto de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales que perpetúan la discriminación e impiden a quienes integran la comunidad y a sus familias vivir en espacios seguros.

Artículo 3º. Inclúyase el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación en todas las instituciones, públicas y privadas, de educación preescolar, básica y media como un contenido transversal dentro de los planes de estudio establecidos en las áreas afines, tales como educación ética y valores humanos, ciencias sociales, constitución política y democracia, educación artística y cultural, o cualquiera de las áreas de que trata el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, o cualquier otra norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. En todo momento, para la aplicación de lo indicado en el presente artículo, se respetarán los programas académicos y los modelos educativos de cada institución de educación.

Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentar la inclusión del reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación, como contenido transversal en la formación impartida por las

instituciones públicas o privadas de educación básica y media en el territorio nacional.

Artículo 5°. A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades territoriales, deberán tener en cuenta el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación como uno de los ejes fundamentales para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

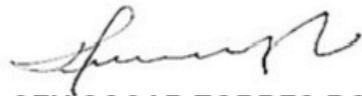
ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

(...)

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de estigmas fundamentados en la discriminación, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y

(...)

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS EN LOS PROCESOS EDUCATIVOS EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable DOLCEY TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 258 / del 19 de abril de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2024

Doctor

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.

Honorables,

En nuestra condición de ponentes de los proyectos de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos, respetuosamente, rendir informe de ponencia positiva, con el fin sea surtido segundo debate en sede de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, como etapa siguiente del trámite legislativo.

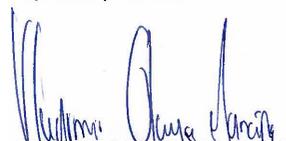
Cordialmente,



MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.
Coordinadora Ponente
Representante por Santander



CARMEN ELISA RAMÍREZ BOSCAN
Coordinadora Ponente
Curul Internacional



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Ponente
Representante por Casanare



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente
Representante por Santander



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente
Representante por Risaralda

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

Respecto al Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones*, se presenta el siguiente informe de ponencia ante la Honorable Cámara de Representantes para que sea surtido su segundo debate, en el siguiente orden:

1. Antecedentes respecto al trámite de los proyectos de ley.
2. Objeto y síntesis de los proyectos de ley acumulados.
3. Argumentos que sustentan el informe de ponencia:
 - 3.1. Posibilidad congresional para modificar decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.
 - 3.2. La carrera diplomática en Colombia.
 - 3.3. Caso excepcional de Cónsul General Central.
 - 3.4. Nombramiento de embajadores y jefes de misiones.
 - 3.5. ¿Por qué es necesaria la profesionalización de los cargos de embajadores y jefes de misión?
 - 3.6. Bibliografía.
4. Conflicto de interés.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.
7. Texto propuesto para segundo debate.

1. ANTECEDENTES RESPECTO AL TRÁMITE DE LOS PROYECTOS DE LEY

El Proyecto de Ley número 092 de 2023 fue radicado el día 2 de agosto de 2023 por parte los honorables Representantes a la Cámara *Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Juan Fernando Espinal Ramírez* y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2023.

El Proyecto de Ley número 248 de 2023 fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 por parte del honorable Representante a la Cámara *David Ricardo Racero Mayorca* y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1342 de 2023.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 23 de agosto de 2023 a los honorables Representantes *Mary Anne Andrea Perdomo* (coordinadora), *Carmen Felisa Ramírez Boscán* (coordinadora), *Edinson Vladimir Olaya*

Mancipe (ponente), *Erika Tatiana Sánchez Pinto* (ponente) como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante Oficio CSCP - 3.2.02.049/2023(IIS), para el Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara.

El 11 de septiembre de la anualidad el Ministerio de Relaciones Exteriores allega respuesta a la solicitud de las coordinadoras ponentes, de concepto institucional respecto del Proyecto de Ley número 92 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 del 2000 “por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular”*.

El día 29 de septiembre de 2023, mediante Oficio CSCP - 3.2.02.158/2023(IIS), se acumuló el Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara al considerar que poseen unidad temática. En este oficio se designaron como ponentes coordinadoras a las Representantes *Mary Anne Andrea Perdomo y Carmen Felisa Ramírez Boscán* y como ponentes a los Representantes *Erika Tatiana Sánchez Pinto y Edison Vladimir Olaya Mancipe*.

En sesión de primer debate llevado a cabo el martes 28 de noviembre de 2023 en sede de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado en su integralidad el texto propuesto para primer debate, luego de su respectiva discusión congresional y la escucha a sindicatos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se hicieron presentes, los cuales se pronunciaron al respecto de esta iniciativa legislativa.

Con el objetivo de complementar y mejorar el texto que será presentado para ser debatido en la plenaria de la Cámara de Representantes en el segundo debate de estos proyectos de ley acumulados, se realizaron dos sesiones de mesas técnicas, llevadas a cabo los días jueves 14 de marzo de 2024 y jueves 4 de abril de 2024, en las cuales hubo participación de la organización de la sociedad civil Diplomacia Abierta, la Universidad de Los Andes, la Universidad de La Sabana, la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular de Colombia (Unidiplo), el Sindicato de Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores (Semrex), la Asociación Diplomática y Consular de Colombia (Asodiplo) y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Oficina para Asuntos Legislativos.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.607/2024(IIS) del 14 de marzo de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representante adicionó a la honorable Representante *Carolina Giraldo Botero* como ponente de este proyecto de ley para su segundo debate.

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153, 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **ponencia positiva** respecto a los proyectos de ley acumulados ante la honorable plenaria de la Cámara de Representantes para que sea surtido su segundo debate.

2. OBJETO Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

El Proyecto de Ley número 092 de 2023, tiene por objeto modificar el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000 mediante el cual se reguló el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular en Colombia. El anterior se sintetiza de la siguiente manera:

Título: Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 del 2000 – “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”	
Artículo 1°	Modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000 en los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> • Propone la reintegración del literal k del texto original del Decreto Ley 274 de 2000¹. • Propone modificar el último inciso del párrafo primero, en el sentido de ampliar a 50% del total de cargos de Embajador a mantener en Planta Externa, con el fin de designar a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular. • Al final del mismo párrafo el inciso, propone la reintegración del término “a medida que se presenten las vacantes”². • Suprime el párrafo segundo y tercero.
Artículo 2°	Propone la vigencia del proyecto de ley.

El Proyecto de Ley número 248 de 2023, tiene por objeto “(...) profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales”.

Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones”.	
Artículo 1°	Dispone el objeto del proyecto de ley.
Artículo 2°	Propone agregar un numeral décimo al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000, incluyendo como nuevo principio rector, al Mérito, como determinante para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera diplomática y consular.
Artículo 3°	Propone modificar el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, en los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> • Incluye en un literal k, al “Embajador y/o jefe de misión, en los términos que la norma lo establezca”, como cargo(s) a proveer mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción; suprimiendo la disposición que en el mismo sentido existe actualmente en el primer inciso del párrafo primero, de este artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000.³ • Reduce la asignación de embajadores y jefes de misión diplomática al 20% bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, dejando un 80% de estos cargos para proveer mediante funcionarios de la carrera diplomática y consular. • Agrega como requisitos para ser embajador o jefe de misión, los mínimos requeridos para el ingreso a la carrera diplomática y consular. • Elimina la figura de Cónsul General Central.

¹ Literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2001.

² Literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2001.

³ Justificando el cambio en razones de técnica legislativa.

Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones”.	
	• Agrega un párrafo transitorio para que en un término de 5 años el Gobierno nacional adecue las normas y procedimientos para cumplir con lo estipulado en términos de concursos y traslados.
Artículo 4°	Propone modificar el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, así: <ul style="list-style-type: none"> • Elimina la equivalencia de la figura de Cónsul General Central de las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. • Agrega un párrafo transitorio que otorga al Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, término de 6 meses para llevar a cabo la recategorización de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales.
Artículo 5°	Propone modificar el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, así: <ul style="list-style-type: none"> • Agrega un numeral segundo, en el sentido de establecer el cupo para la categoría de Embajador en no menos del 80% de las embajadas existentes. • Mediante un párrafo transitorio, habilita al Gobierno nacional para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática, mientras se cumplen las condiciones para tener el 80% de embajadores de carrera diplomática.
Artículo 6°	Propone modificar el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, así: <ul style="list-style-type: none"> • Especifica la excepcionalidad en la vinculación de cargos mediante provisionalidad, determinando en qué casos podrá ser empleada esta figura: “(...) únicamente para los cargos de confianza de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular o de la carrera administrativa”. • Establece la realización de concursos públicos de méritos para proveer los cargos que se encuentren en provisionalidad y que no sean de confianza.
Artículo 7°	Modifica el artículo 61, literal b, del Decreto Ley 274 de 2000 en el siguiente aspecto: <ul style="list-style-type: none"> • Limita el tiempo de los cargos de provisionalidad al periodo de Gobierno de turno.
Artículo 8°	Vigencia.

3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL INFORME DE PONENCIA

3.1. Posibilidad congressional para modificar decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]”

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

*Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.”**

*Resaltado en negrillas fuera de texto.

Siendo el Decreto Ley 274 de 2000 una norma emitida por la cabeza del Ejecutivo en su momento, en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República; este último, se encuentra en capacidad legal y constitucional plena de modificarlo, según se determine en el trámite legislativo.

3.2. La carrera diplomática en Colombia.

El régimen especial de la carrera diplomática está reglado en el Decreto Ley 274 de 2000, norma expedida de carácter especial por expresas facultades del Congreso a través del artículo 1º numeral 6, de la Ley 573 de 2000.

Este decreto con fuerza de ley regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular, define los principios rectores, la clasificación y las categorías de los cargos, las disposiciones para la carrera administrativa y las disposiciones especiales para la carrera diplomática y consular.

Mediante esta norma se definió en su artículo 5º que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores son:

- a) De libre nombramiento y remoción.
- b) De Carrera Diplomática y Consular.
- c) De Carrera Administrativa.

Para el caso de la carrera administrativa la norma regente es la general del empleo público, Ley 909 de 2004 y complementarias. En los casos de libre nombramiento y remoción se aplica lo consignado en el mismo Decreto número 274 de 2000.

Los cargos de libre nombramiento y remoción son lo estipulado en el artículo 6º, a saber:

- a) *Viceministro;*
- b) *Secretario General;*
- c) *Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero;*
- d) *Director de la Academia Diplomática;*
- e) *Director del Protocolo;*
- f) *Subsecretarios;*
- g) *Jefes de Oficina Asesora;*
- h) *Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo;*

- i) *Agregado Comercial;*
- j) *Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º, de este Decreto.*

(...)”

De acuerdo con la norma, los cargos de dirección y los conocidos como cargos que ejerzan acciones de confianza, son provistos a discreción del Ministro y sus Viceministros, entre otros cargos directivos.

En el mismo artículo 6º, se determinó mediante dos párrafos la naturaleza del cargo de los embajadores y representantes diplomáticos ante organismos internacionales, así como el del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior. Para el caso del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, se dejó expresa la excepción del libre nombramiento y remoción de este cargo para que fuese ocupado de manera específica por funcionario de carrera diplomática y consular. Para el caso de embajadores y jefes de misión, se revistieron los cargos en la categoría de libre nombramiento y remoción, en las proporciones establecidas en esta misma norma.

3.3. Caso excepcional de Cónsul General Central.

Para el caso de la homologación de la categoría de Cónsul General Central, declarada exequible por la Corte en la Sentencia C-292/01, según la alta Corte:

“(…) tal excepción al régimen de carrera administrativa obedecía a las condiciones de dirección y confianza que caracterizan este tipo de cargos y armonizaba las reglas de carrera con el ejercicio de competencias discrecionales del Jefe del Estado como director de las relaciones internacionales”.

(Corte Constitucional, Sentencia C-292/01, H. M. Jaime Córdoba Triviño).

El Decreto Ley 274 de 2000 en su artículo 6º adicionó un párrafo en el que se consignó:

Parágrafo 1º. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes. (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Ahora bien, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963, ratificada por Colombia mediante la Ley 17 de 1971, desarrolló el derecho consular para establecer una serie de nociones comunes sobre las relaciones exteriores y, entre otras, estableció las categorías en el caso de representantes consulares. Reza la Convención en su artículo 9°:

“CATEGORÍAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. *Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:*
 - a. *Cónsules generales;*
 - b. *Cónsules;*
 - c. *Vicecónsules;*
 - d. *Agentes consulares.*

2. *El párrafo 1° de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar en la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular”.*

En la norma interna se estableció las equivalencias en el servicio diplomático y el consular, así:

“Artículo 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Embajador	Cónsul General y Cónsul General Central
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Entonces, para el caso colombiano se creó una figura especial del mismo rango administrativo de embajador, pero de servicios consulares. Entonces, se puede afirmar que la figura sui generis en el derecho consular es la de Cónsul General Central.

“El primer dato cierto se remonta al Decreto Ley 1732 de 1960, cuando se puede sostener que esta particular categoría de oficina consular se reconoció por primera vez en un estatuto del servicio exterior y de la carrera diplomática de nuestro país. Para 1960 puede resultar hasta comprensible el hecho -comprobado- de haber incorporado como aporte a la normativa nacional esa figura, puesto que en esa época no regía un tratado multilateral de amplia cobertura y de codificación del derecho consular internacional.” (Espinosa, 2021, p. 28).

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se desprendieron facultades al Presidente de la República para normar, entre otras el servicio exterior y se expidió el Decreto número 10 de 1992. En el mencionado decreto, en su artículo 10, que desarrolla las equivalencias entre servicio diplomático y consular, equivalió la

condición de Embajador a la de Cónsul General, en concordancia con el derecho internacional; sin embargo, no se estableció la categoría de Cónsul General Central. A pesar de esto, la figura en Nueva York continuó y se nombró entre 1993 y 1995 a un Cónsul General Central en Miami. Posteriormente, y como resultado de la entrada en vigencia del Decreto número 1391 de 2013, el cargo de Cónsul General Central reemplazó al denominado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Actualmente existen los Consulados Generales Centrales de Nueva York, Miami y Madrid. A pesar de la descripción general de los cargos, no hubo problemas para que entre 1993 y 1995 se nombrara el Consulado de Miami como Consulado General Central. Anota así Espinosa Escallón:

“(…) la realidad es que se continuó designando como consulado general central a las oficinas en Nueva York y Miami, así como el cargo de los respectivos jefes. Esto consta en las “Memorias al Congreso Nacional” posteriores al año 1992, en la sección correspondiente a las actividades de la dependencia que tenía las funciones actuales de la Dirección de Asuntos Consulares, Migración y Atención al Ciudadano, en especial esa publicación de los años 1997-1998; 1998-1999 y 1999-2000. De esta información bibliográfica se anota, a manera de paradoja o de incongruencia, que justo durante la vigencia del Decreto número 10 de 1992, el cual no contempló la categoría de consulado general central, se modificó a esa calidad la oficina en Miami”. (Espinosa, 2021, p. 29).

Sumado a la incongruencia normativa, debe advertirse que, en ningún otro lado, distinto al artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, se desarrolla la categoría o funciones especiales o específicas a los Consulados Generales Centrales. Es decir, la normativa expresó por vía de equivalencia la diferenciación meramente administrativa, de gastos y estipendios de los Consulados Generales Centrales.

De acuerdo con el Decreto número 869 de 2016, las embajadas y misiones diplomáticas tienen unas funciones acordes a la Convención de Viena de 1961 y las funciones consulares están acordes a la Convención de Viena de 1963 (artículo 24 y 25). Además, en el artículo 25 de este decreto que definió la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estableció:

“Artículo 26. Gestión integral de las misiones diplomáticas y consulados. Los consulados ejercerán sus funciones bajo la dirección y orientación de los Embajadores designados en el respectivo país de su jurisdicción, con el objeto de garantizar la gestión integral de la política exterior y migratoria, las relaciones bilaterales y multilaterales, la promoción de los intereses del país y la protección de sus nacionales. Para los trámites de orden documental, los cónsules y funcionarios encargados de funciones consulares mantendrán autonomía bajo las

directrices de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano”.

Es decir, existe una clara diferenciación entre las labores de los consulados y las de embajadas. Pero, no existe una diferenciación entre los consulados generales y los consulados generales centrales. Al respecto se menciona:

“En conclusión: un funcionario sea de carrera, de libre nombramiento o remoción o en provisionalidad nombrado como cónsul general central (los dos primeros) o como cónsul general (primero y tercero) asume las mismas funciones y responsabilidades sin importar la clase de consulado que dirija ya sea general central o general [...] distinción práctica estaría en las prerrogativas personales para el cónsul general central pero no en cuanto a las labores de los dos cargos.” (Espinosa, 2021, p. 32; subrayado fuera del texto original).

El costo de cada uno de estos Consulados Generales Centrales son distintos de los Consulados Generales ordinarios, en tanto suponen gastos que asume el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores por conceptos similares a los de embajadores. De acuerdo con el estudio de Juan Carlos Espinosa Escallón, diplomático de carrera en la categoría máxima de Embajador, los costos anuales para el 2021 de estos consulados especiales representaron alrededor de 400 mil dólares y 139 mil euros.

Tabla 1 Gastos consulados generales centrales. Fuente: Espinosa (2021).

Consulado	Moneda	Alquiler Residencia/Mes	Servicio de conductor/Mes	Combustible vehículo/Mes*	Aseo Residencia/Mes*	Total Mes	Total Anual**	Total Anual Moneda COP**
Miami	USD	USD 12.000,00	USD 3.674,95	USD 115,00	USD 2.700,00	USD 18.489,95	USD 221.879,40	\$ 850.836.497,59
Nueva York	USD	USD 11.300,00	USD 4.000,00	USD 58,63	USD 250,00	USD 15.608,63	USD 187.303,56	\$ 718.249.215,46
Madrid	Euros	€ 6.270,00	€ 3.085,16	€ 84,53	€ 2.162,99	€ 11.602,68	€ 139.232,16	\$ 622.218.776,79
								\$ 2.191.304.489,84

*Valores estimados a partir del total de gastos registrados

**Calculado a partir de tasa del cambio del día 30 de septiembre de 2021

Consulado	Moneda	Gasto de Representación/Mes	Total Mensual Moneda COP**	Total Anual COP**
Miami	USD	USD 1.500,00	\$ 5.752.020,00	\$ 69.024.240,00
Nueva York	USD	USD 2.400,00	\$ 9.203.232,00	\$ 110.438.784,00
Madrid	USD	USD 2.400,00	\$ 9.203.232,00	\$ 110.438.784,00
			\$ 24.158.484,00	\$ 289.901.808,00

**Calculado a partir de tasa del cambio del día 30 de septiembre de 2021

En el mismo estudio sobre el Decreto Ley 274 de 2000 el embajador Espinosa constató que no existe tal figura en los siguientes países: Alemania, Marruecos, Malasia, Polonia, Argelia, Italia, España, China, Corea, México, Dinamarca, Rusia, Israel, Suiza, Bélgica, India, Brasil, Vietnam, Bolivia, Perú, Portugal, Jamaica, Líbano, Ecuador, Argentina, Filipinas, Australia, Honduras. (Espinosa 2021, p. 34).

3.4. Nombramiento de embajadores y jefes de misiones.

En lo correspondiente al nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas, como se relacionó en el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, se dejó un párrafo para determinar que también serían cargos de libre nombramiento y remoción; sin embargo, en la consideración del autor de este proyecto de ley hay un error de técnica legislativa, debido a que si se entendía de la misma manera la mención del párrafo a lo enunciado en los literales del mismo artículo, la descripción del cargo de embajador y jefe de misión debió

enumerarse y no ponerse dentro de un párrafo, ya que se sostiene por técnica legislativa que:

“(…) en la redacción de la disposición irá:

- a. De lo general a lo particular;
- b. De lo abstracto a lo concreto;
- c. De los más importante a lo menos;
- d. De lo normal a lo excepcional; y
- e. De lo sustantivo a lo procesal” (Sepúlveda, 2022, p. 49; subrayado y negrita fuera del texto original).

En el caso concreto del Decreto Ley 274 de 2000 se entiende que debe, al menos, hacerse un ajuste en el artículo 6° para que las disposiciones sobre embajadores y jefes de misiones queden enumerados como todo lo demás, que está así:

“Artículo 6°. Cargos de libre nombramiento y remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a. Viceministro.
- b. Secretario General.
- c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- d. Director de la Academia Diplomática.
- e. Director del Protocolo.
- f. Subsecretarios.
- g. Jefes de Oficina Asesora.
- h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- i. Agregado Comercial.
- j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este Decreto.

Parágrafo primero. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

Parágrafo segundo. Exceptuase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciera sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera”.

En este caso, incluso los empleos de apoyo a los que se refiere el literal J están bajo la potestad de los jefes de misión; por lo que, la excepción que está descrita en el parágrafo y es regla debería estar relacionada dentro de la parte principal del artículo.

Respecto de los empleos de Libre nombramiento la Corte Constitucional se ha pronunciado con suficiencia en distintos momentos, así:

“(…) los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (artículo 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”. Corte Constitucional, Sentencia C-195/94, M. P.: Vladimiro Naranjo.

“Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades” Corte Constitucional, Sentencia C-514 de 1994, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Es decir, el presente proyecto de ley no se propone discutir la legalidad o legitimidad del nombramiento de Embajadores como cargos de libre nombramiento y remoción.

De fondo, lo que se propone el proyecto de ley es abrir la discusión y motivar el cambio en la normativa para que las disposiciones sobre el nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas se pueda realizar en mayor proporción a miembros permanentes de la carrera diplomática colombiana.

En el estudio comparado de normativa internacional existen en Latinoamérica distintos mecanismos de nombramiento de jefes de misión diplomática:

- Nombramientos únicamente por la jefatura de gobierno.
- Nombramientos por la jefatura de gobierno, limitados en porcentaje del total.
- Nombramiento por la jefatura de gobierno, con beneplácito del congreso.

A continuación, se presentan normativas internacionales sobre la carrera diplomática:

PAÍS	NORMA	TEXTO
Argentina	Ley 20.957 Buenos Aires, 22 de mayo de 1975	<p>ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado.</p> <p>ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo podrá asignar categoría diplomática de embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos.</p> <p>La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores podrá ser efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos protocolares.</p> <p>ARTÍCULO 8°.- La jefatura de las misiones diplomáticas será desempeñada por funcionarios de la categoría A. Los funcionarios de las categorías B y C podrán ser acreditados temporalmente como jefes de misión, con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen, volviendo a su anterior jerarquía cuando esas razones desaparezcan.</p> <p>En el caso de que fuera necesaria la designación de encargados de negocios <i>ad interim</i>, ella deberá recaer en el funcionario de la representación, perteneciente al cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación, que siga en categoría y antigüedad en el grado al jefe de misión. Este mismo criterio será aplicado para el reemplazo de los jefes de las oficinas consulares.</p> <p>ARTÍCULO 12.- El ingreso, promoción y separación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se efectuará con arreglo a las prescripciones de la <u>Constitución Nacional</u>, la presente ley y su reglamentación.</p> <p>Durante el receso del Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá designar o promover funcionarios para la categoría A, <i>ad referendum</i> de la Honorable Cámara de Senadores, e igualmente podrá promover funcionarios a las categorías B y C, en las mismas condiciones.</p> <p>[...]</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
	<p>Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación NRO. 20.957</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las vacantes en la categoría A-embajador extraordinario y plenipotenciario- serán cubiertas normalmente por el Poder Ejecutivo mediante el ascenso de los ministros plenipotenciarios de primera clase del cuerpo permanente activo. Estos ascensos podrán ser realizados, si las condiciones del Servicio Exterior de la Nación así lo requieren, sin la periodicidad y plazos exigidos por los artículos 14 y 16 inciso b), de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5º.- Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios que se designen conforme a este artículo deberán reunir los requisitos mínimos indispensables exigidos por la ley en su artículo 11, incisos a), b), c), d), e) y g) y contar con el correspondiente acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN. El Instituto del Servicio Exterior de la Nación y los organismos competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO pondrán a disposición de los Embajadores que se designen conforme a este artículo, todas aquellas informaciones sobre su misión en general y sobre el país en que prestarán funciones en particular, que puedan ser de interés para el mejor cumplimiento de la tarea a desarrollar. Los Embajadores designados conforme a este artículo cesarán en sus funciones en el momento en que expire el mandato del Presidente que los hubiese nombrado, sin que se requiera acto administrativo alguno. Hasta el momento de su regreso a la República mantendrán los derechos y privilegios inherentes al cargo que hubieran ejercido.</p>
<p>Brasil</p>	<p>Lei No. 11.440 de 2006. Do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União.</p>	<p>Art. 40. O Chefe de Missão Diplomática Permanente é a mais alta autoridade brasileira no país em cujo governo está acreditado.</p> <p>Art. 41. Os Chefes de Missão Diplomática Permanente serão escolhidos dentre os Ministros de Primeira Classe ou, nos termos do art. 46 desta Lei, dentre os Ministros de Segunda Classe.</p> <p>Parágrafo único. Excepcionalmente, poderá ser designado para exercer a função de Chefe de Missão Diplomática Permanente brasileiro nato, não pertencente aos quadros do Ministério das Relações Exteriores, maior de 35 (trinta e cinco) anos, de reconhecido mérito e com relevantes serviços prestados ao País.</p> <p>Art. 46. A título excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente Ministro de Segunda Classe.</p> <p>§ 1º Só poderá haver comissionamento como Chefe de Missão Diplomática Permanente em postos dos grupos C e D.</p> <p>§ 2º Em caráter excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente, unicamente em postos do grupo D, o Conselheiro que preencha os requisitos constantes do inciso II do caput do art. 52 desta Lei.</p> <p>Art. 52. Poderão ser promovidos somente os Diplomatas que satisfaçam os seguintes requisitos específicos:</p> <p>I - no caso de promoção a Ministro de Primeira Classe, contar o Ministro de Segunda Classe, no mínimo:</p> <p>a) 20 (vinte) anos de efetivo exercício, computados a partir da posse em cargo da classe inicial da carreira, dos quais pelo menos 10 (dez) anos de serviços prestados no exterior; e</p> <p>b) 3 (três) anos de exercício, como titular, de funções de chefia equivalentes a nível igual ou superior a DAS-4 ou em posto no exterior, de acordo com o disposto em regulamento;</p>
<p>Chile</p>	<p>Decreto con Fuerza de Ley 33 de 1979. Fija Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. 02-ENE-1979 <u>20-MAR-2018</u> - <u>Ley 21080</u></p>	<p>Art. 9º.- La carrera diplomática de los funcionarios pertenecientes a la Planta del Servicio Exterior del Ministerio se inicia en la 7ª Categoría, en calidad de 3er. Secretario de 2ª Clase y culmina en la 1ª Categoría, en el Grado de Embajador.</p> <p>Art. 10.- Los funcionarios, con excepción de los Embajadores y de los Terceros Secretarios de Segunda Clase, gozarán del mismo beneficio de inamovilidad que el resto del personal de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Artículo 11.- Los Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase y Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase de la Planta del Servicio Exterior que fueren acreditados en el exterior, designados en cargos en el país con rango de Embajador o designados en un cargo de la exclusiva confianza por el Presidente de la República en el Ministerio, conservarán la propiedad de sus cargos en dicha planta. Cuando estos funcionarios presenten la renuncia a esos cargos, se entiende que lo hacen a su rango y distinción, pero que conservan su grado y categoría en el escalafón, a menos que en ella expresen lo contrario.</p> <p>Art. 20. Se exceptuarán del proceso calificadorio los funcionarios que desempeñen cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República y los Embajadores.</p>
<p>Ecuador</p>	<p>Ley Orgánica Del Servicio Exterior. 2006</p>	<p>Art. 84.- En casos excepcionales de conveniencia para el país se podrá prescindir de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente ley. En esos casos, los nombramientos se darán única y exclusivamente para los cargos de Jefes de Misiones Diplomáticas y de Consulados Generales. Estos nombramientos no excederán del 20% del total efectivo de los funcionarios “de la Primera y Segunda categorías” del Servicio Exterior, “para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores”. Las personas nombradas en virtud del párrafo precedente deben ser mayores de 35 años, de reconocidos méritos, que hayan prestado relevantes servicios a la República, para lo cual se deberá observar el equilibrio regional. La Contraloría General del Estado cuidará del cumplimiento de lo dispuesto.</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
	<p>Decreto Supremo N° 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.</p>	<p>Art. 116.- Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, al amparo del artículo 84 de esta ley, son de libre remoción y cesarán automáticamente de sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo gobierno. Esta clase de nombramientos no da, en ningún caso, entrada al escalafón ni concede la calidad de miembro del personal de carrera.</p> <p>“Artículo 63.- El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado. Los cargos se establecen en el presente Reglamento y en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Relaciones Exteriores. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la establecida en su Ley de Organización y Funciones.</p> <p>B Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:</p> <p>En una Misión Diplomática:</p> <p>Embajador Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Asesor. Ministro Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios <i>ad interim</i>, funcionario de la Misión, Asesor. Ministro Consejero y Consejero Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios <i>ad interim</i>, o funcionario de la Misión. Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario Jefe de Cancillería, Representante Permanente alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios <i>ad interim</i> o funcionario de la Misión.</p> <p>En una Misión Consular:</p> <p>Embajador Cónsul General, Asesor. Ministro Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Asesor. Ministro Consejero y Consejero Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular. Primer Secretario y Segundo Secretario Cónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular o Encargado de Oficina Consular. Tercer Secretario Vicecónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Encargado de Oficina Consular.</p> <p>En las misiones diplomáticas y consulares, el cargo que ejerce el Jefe de Misión corresponde a un cargo con responsabilidad directiva. El cargo inmediatamente inferior corresponderá también a un cargo con responsabilidad directiva.</p> <p>Asimismo, el cargo de Encargado de Negocios <i>ad interim</i> será un cargo de responsabilidad directiva conforme al artículo 29 de la Ley”.</p>
<p>México</p>	<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano, 1994.</p>	<p>Artículo 19.- Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular. Independientemente de que un funcionario de carrera sea designado Embajador o Cónsul General, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta ley.</p> <p>Artículo 20.- Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
Uruguay	Ley 19.841 de 2019. Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República.	<p>Art. 13. Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:</p> <p>7 - Embajador / Embajadora. 6 - Ministro / Ministra. 5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera. 4 - Consejero / Consejera. 3 - Primer Secretario / Primera Secretaria. 2 - Segundo Secretario / Segunda Secretaria. 1 - Tercer Secretario / Tercera Secretaria</p> <p><u>Artículo 14</u></p> <p>Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>[...]</p> <p>B) Las vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Estas vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p><u>Artículo 15</u></p> <p>Los cargos de Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.</p>

Como corolario, tenemos que en los casos de Perú, Chile, México y Uruguay los nombramientos de los jefes de misión o embajadores son efectuados por el Gobierno nacional, sin que sea obligatorio que el nombramiento sea para el personal de carrera, aunque también tengan posibilidad de hacerlo una vez cumplidos los requisitos de tiempo y jerarquía. Para el caso de Argentina la potestad de nombramiento tiene un requisito adicional y es la aprobación del Senado.

En el caso de Brasil, el nombramiento de personal externo a la carrera diplomática es una medida excepcional y no puede superar el 10% del total de los jefes de misión o embajadores. En este caso, la regla general es que los cargos de embajadores son de la carrera diplomática y deben cumplir requisitos de tiempo y jerarquía propios de la misma. De la igual manera, en Ecuador el porcentaje de nombramientos por fuera de la carrera diplomática no puede ser superior al 20%. Ambas medidas son valoradas positivamente por distintas posiciones académicas.

Para el caso colombiano, en la cuestión del porcentaje de miembros de la carrera diplomática como jefe de misión diplomática o embajadores, hay que recordar que en 1992 el Decreto número 10 ya había propuesto un avance significativo en la proporción. Esto decía el artículo 76 de la norma:

“Artículo 76. A partir de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, por lo menos un diez por ciento (10%), de los jefes titulares de las Misiones en el exterior, deberán

designarse entre funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes y siempre y cuando exista personal escalafonado.

Cada cuatro (4) años, a partir de la misma fecha prevista en el inciso anterior, el Gobierno nacional incrementará el porcentaje señalado en diez (10) puntos, hasta llegar al cincuenta por ciento (50%) de los jefes titulares de Misión. (Decreto Ley 10 de 1992)”.

Para la época resultó bastante ambicioso y bien encaminado el esfuerzo por darle el lugar más importante de los cargos de carrera al cuerpo del servicio exterior; sin embargo, este esfuerzo quedó limitado en 2000 con la nueva normativa. Vale decir, que como lo aseguraron Tickner y otros, puede que haya un grado significativo de insatisfacción de los miembros de la carrera diplomática por no sentirse reconocidos por el Gobierno y la sociedad “como los gestores principales de la política exterior colombiana, y al verse sometidos a la lógica del clientelismo y no a la del desempeño, no se focalizan en la elaboración de estrategias conducentes al perfeccionamiento de la propia carrera” (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006), ; lo que puede impactar negativamente en el desarrollo de las estrategias de política exterior.

En el caso colombiano y concretamente en el párrafo primero del artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000, la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-292 de 2001, aclarando:

“[...] debe entenderse que la ratio juris de una carrera no es otra que racionalizar el ejercicio de la administración por medio de una normatividad que regule el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio pues ella busca objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios”.

Es decir, que hay una razón jurídica superior que demanda a los funcionarios del Estado el cumplimiento de labores objetivas y específicas. Sin embargo, la honorable Corte continuó:

“Pero, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, si bien los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación no se deriva necesariamente de que dichos funcionarios pertenezcan al sistema de carrera sino también de la legitimidad democrática que para estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares.

El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9° de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República.

Así, las condiciones de dirección y confianza que caracterizan a los cargos de Embajador y Cónsul General Central resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Ante ello, tiene sentido que el Gobierno nacional cuente con una fundada discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera.

(...)

Entonces, la discrecionalidad razonable y necesaria que debe tener el Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores no riñe con el imperativo constitucional de la carrera administrativa pues la previsión de acceso de funcionarios de la carrera diplomática y consular a los cargos de Embajador y Cónsul General Central es una clara muestra de la armonización entre el poder discrecional y la provisión de cargos por medio de la carrera diplomática.” (Corte Constitucional, 2001).

Así pues, la Corte Constitucional halló razonable que la norma facultara al Presidente de la República para el nombramiento de los cargos de embajadores

y cónsules, como una disposición que no reñía con el mandato superior de la función pública con el cumplimiento de la pertenencia a la carrera administrativa. Así mismo, continúa la sentencia:

“En ese sentido, el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general”.

Es decir, que la Corte halló razonable que se estimara un porcentaje mínimo de designación de cargo de embajadores o jefes de misión como un equilibrio en el cumplimiento de los mandatos constitucionales, tanto en la orientación ejecutiva de la política exterior, como el de la asignación de cargos mediante carrera administrativa.

Entonces, las modificaciones que se propongan deben respetar el equilibrio en el cumplimiento de los dos mandatos constitucionales, para evitar un vicio de inconstitucionalidad.

En su estudio comparado entre México, Argentina, Perú, Brasil, Uruguay, en relación con Costa Rica, los estudiantes Blanco, Calderón y otros mencionaron atinadamente:

“En cuanto a los nombramientos de puestos, es fundamental comprender que el servicio exterior es un ejercicio político por parte del Estado. Es por esto por lo que existen los nombramientos realizados por un gobierno de turno para que este pueda llevar a cabo sus objetivos en materia de política exterior. Sin embargo, se requieren mecanismos híbridos que garanticen equilibrios de intereses, privilegiando los nombramientos de funcionarios de carrera diplomática en todas las distintas categorías del servicio exterior y, garantizando así la profesionalización de la carrera diplomática.” (Blanco, Calderón y otros, 2022, p. 49).

Ya en el texto de 2006 la Universidad de Los Andes recomendó, como conclusión de sus estudios comparados, entre otros:

“Es necesario reducir el número de funcionarios de libre nombramiento y remoción y desestimular el uso sistemático de funcionarios provisionales en cargos de la carrera diplomática”. (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006, p. 128).

3.5. ¿Por qué es necesaria la profesionalización de los cargos de embajadores y jefes de misión?

Puede entenderse la profesionalización en la administración pública como el “proceso a través del cual las instituciones estatales adquieren un conjunto de atributos que les permite disponer de personal con las aptitudes, actitudes y valores requeridos para el desempeño eficiente y eficaz de sus actividades” (CLAD, 1996). Esto significa que al menos se cumplen dos cuestiones: la garantía de objetividad de los servidores en tanto se reconoce su vocación democrática y apego a los principios de igualdad, capacidad y mérito, así como la aplicación de métodos, criterios y tecnologías para la permanencia promoción y evaluación de sus resultados.

Para Oscar Oszlak, la profesionalización implica “(...)la aplicación de criterios, métodos y tecnologías que aseguren el acceso de los más aptos, su adecuada ubicación en los puestos de trabajo, la periódica evaluación de su desempeño y eventual promoción, el reconocimiento de una compensación justa por sus servicios y la vigencia de derechos y obligaciones que permitan su realización profesional y su estabilidad en el empleo, en tanto reúna y ratifique su desempeño meritorio y su conducta honesta y transparente” (2009, p. 2).

Esto podría significar que: que vaya en desuso la costumbre del nombramiento por relaciones políticas y clientelares y aseguraría “la eficiencia de la representación internacional de estos Estados, gracias a los conocimientos técnicos y teóricos del gaje del oficio diplomático, asegurando una representación internacional a la altura de cualquier Estado al que se represente” (Blanco, Calderón y otros, 2022, p. 22).

En relación con la modernización del sector público colombiano y haciendo una revisión para analizar el servicio exterior, la profesora Arlene Tickner recordó la importancia de la inclusión del paradigma de la Nueva Gestión Pública en el ordenamiento jurídico y administrativo nacional. Como relevante, el enfoque de la Nueva Gestión Pública implicó la asignación de capacidades estratégicas para el direccionamiento público y que se atribuyen al “gerente”:

- “1) Manejo de la complejidad.
- 2) Gestión interorganizacional.
- 3) Desarrollo de la autosustentación.
- 4) Agente de cambio organizacional.
- 5) Compromiso con la comunidad. (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006).

Respecto de la especialidad de los servicios exteriores la nueva gestión pública ha demostrado ser pertinente en casos en donde la inestabilidad y la interdependencia organizacionales prevalecen como condiciones fundamentales del entorno. En este sentido, el sistema internacional contemporáneo, caracterizado por el surgimiento de nuevos actores

no estatales, la globalización, la interdependencia, el desarrollo de las tecnologías de la información, el dominio de la racionalidad económica y la creciente proyección mundial de entes subestatales, parece adecuarse a los entornos propicios para que la nueva gestión pública pueda operar con relativo éxito.” (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006; p. 36).

Ahora bien, los límites que se plantean para el servicio exterior dentro del paradigma de la NGP, traídos a colación por los mismos autores, están en al menos tres aspectos:

- “La ejecución de la política exterior se ve afectada (positiva o negativamente) por presiones y negociaciones que tienen lugar simultáneamente en el ámbito doméstico e internacional.
- La relación eficacia y eficiencia tienen como factor esencial el tiempo empleado para la consecución de objetivos, los tiempos de los procesos internacionales generalmente no dependen de quien ejecuta la política.
- Las particularidades de cada misión diplomática dificultan la elaboración de estándares universales de desempeño y por ende, afectan la medición”.

Eso sí, en lo que sí contribuye este nuevo enfoque de gestión pública son los aspectos de planeación y coordinación, mejoramiento de la gestión, profesionalización y capacitación de la función pública y la evaluación de desempeño y rendición de cuentas. En estos cuatro asuntos, y concretamente en el nivel de profesionalización Tickner, Pardo y Beltrán (2006) aseguran:

“A este respecto, la NGP propone el establecimiento de sistemas de formación que aseguren la preparación permanente de los funcionarios, acompañados por un esquema de incentivos orientado por el mérito y el buen desempeño de estos. Tal sistema debe ser capaz, además, de “establecer el volumen de la demanda de formación, su distribución, perfil o prioridad, a partir de una efectiva detección de necesidades que oriente esta actividad desde la demanda” (Oszlak, 2003: 242). De este modo, la capacitación y la profesionalización de la función pública promoverán el cumplimiento de los objetivos de la organización, formando funcionarios con capacidades y conocimientos acordes a los requerimientos solicitados”.

Sin embargo, para el caso de embajadores, jefes de misión y los provisionales, de acuerdo con el Decreto Ley 274 de 2000 no están sujetos a procesos evaluativos, es decir, su gestión se entiende aprobada de entrada y no existe control. En ese sentido, es mucho más avanzada la Ley 909 de 2004 que estableció un proceso y procedimiento claro de evaluación en su Capítulo II, en su parte inicial el artículo 38 menciona:

“Artículo 38. Evaluación del desempeño. El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con

base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales”.

Y aunque se entiende, como se dijo en párrafos anteriores, algunos asuntos de las misiones diplomáticas son difíciles de evaluar, pero no significa que no sean sujetos de evaluación, como cualquier otro funcionario público del estado colombiano.

Así pues, la política exterior puede y debe ajustarse a estándares de la nueva administración pública que permita que el Estado sea más eficiente y efectivo a la hora de lograr sus objetivos.

La revisión de la categoría de Cónsul General Central, el establecimiento de un porcentaje más significativo para el personal de la carrera diplomática en los cargos de jefes de misión o embajadores y la limitación a la figura de la provisionalidad en el servicio exterior, deben ser tres aspectos fundamentales que se modifiquen en el Decreto Ley 274 de 2000 mediante una ley de la República.

3.6. Bibliografía

Blanco, M. Leiva S. Corrales L. Muñoz N. (2022). Profesionalización del Servicio Exterior en América Latina: Los casos de Argentina, Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay. Universidad Nacional de Costa Rica. Facultad de Ciencias Sociales.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961.

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963.

Decreto Ley 274 de 2000. Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80358>.

Decreto 10 de 1992. Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100714#10>.

Decreto 463 de 2001. Aprueba el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática de Chile “Andrés Bello”. 30 de agosto de 2001.

Decreto General 1.973 de 1986. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 28 de octubre de 1986.

Decreto No. 93.325 de 1986. Reglamento de Pessoal do Serviço Exterior, 1 de outubro de 1986.

Decreto Supremo número 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.

Espinosa, J. (2021). Reflexiones sobre el Decreto-Ley 274 del 2000 y algunas situaciones administrativas del Ministerio de Relaciones

Exteriores. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/2021%20JC%20ESPINOSA%20Reflexiones%20sobre%20el%20Decreto%20Ley%20274%20de%202000.pdf>.

Greiffenstein Palacios D. (2021). La carrera y los políticos. Profesionalización del servicio exterior y política exterior en Suramérica: los casos de Venezuela, Colombia y Perú.

Lei No. 11.440 de 2006. Do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União.

Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. 4 de enero de 1994.

Ley 14.910 del 2002. Ley para la Profesionalización del Servicio Exterior. 3 de octubre del 2002.

Ley 18.255 del 2011. Ley de Profesionalización del Servicio Exterior. 26 de octubre del 2011.

Ley 19.841 de 2019. Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República. 31 de diciembre de 2019. D. O. 31 dic/019 - No 30349.

Ley 20.957 de 1975. Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 5 de junio de 1975.

Ley 3008 de 1962. Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 18 de julio de 1962.

Ley 3530 de 1965. Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República. 5 de agosto de 1965. N° 29428-RE.

Oszlak, O. (2002). “Profesionalización de la función pública en el marco de la nueva gestión pública”. CLAD (versión preliminar). Disponible en: <http://oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/prof%20de%20la%20%20func%20pub%20en%20el%20marc%20de%20la%20nue%20gest%20pub.pdf>.

Rodríguez, P. (2021). Profesionalización del Servicio Exterior de la Nación de Argentina: el peronismo y la primera regulación integral de la carrera diplomática. RES GESTA, número 57, Año 2021. Instituto de Historia – Fac. Der. y Cs. Ss. Del Rosario – UCA.

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 2017. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2 de noviembre de 2017.

Tickner, A. Pardo, O. Beltrán, D. (2006). ¿Qué diplomacia necesita Colombia?, situación, diagnóstico y perspectivas de la carrera diplomática y el servicio exterior. Universidad de los Andes.

Torres, P. (2018). Análisis comparativo de la profesionalización del servicio exterior del Ecuador. Universidad de las Américas.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de

1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una

decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales ni directos, conforme a lo dispuesto en la ley, respecto a la condición de congresista.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>TÍTULO</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se <u>fortalece la profesionalización del</u> Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se propone una redacción alternativa, entendida la profesionalización como una aspiración no absoluta, teniendo en cuenta las propuestas de las organizaciones que participaron en las dos sesiones de mesa técnica de cara a segundo debate.</p>
<p><i>Artículo 1º. Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000; para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>fortalecer la</u> profesionalización del servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000.</p>	<p>Se propone una redacción concordante con el título, además suprimiendo el complemento innecesario de la última parte del artículo aprobado en primer debate. El término profesionalización daría la idea de que el servicio actualmente no es profesional, por tanto se propone “aumentar” o “fortalecer”, teniendo en cuenta las propuestas de las organizaciones que participaron en las dos sesiones de mesa técnica de cara a segundo debate.</p>
<p>Artículo 2º. Agréguese un numeral al artículo 4º del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4º. Principios Rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>10. Mérito: Es el eje rector del servicio exterior, que prevalecerá en las actuaciones de la administración relativas a la provisión, ascenso y permanencia del empleo público en el sector diplomático y consular. El empleo público en el Servicio Exterior observará la evaluación de capacidades y requisitos para las designaciones en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Artículo 2º. Agréguese un numeral al artículo 4º del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4º. Principios Rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>10. Mérito: <u>Es el principio que propende por la selección objetiva, plural, transparente y en igualdad de oportunidades, para acceder a los cargos públicos en el Servicio Exterior en general, y en particular, a la carrera diplomática, teniendo en cuenta el concurso de ingreso, así como los procesos de ascenso y permanencia.</u></p>	<p>Se propone redacción alternativa al numeral propuesto referente al mérito, y complementaria, en el sentido de precisar las circunstancias en las que se aplicará, con mención específica para los casos de los cargos en provisionalidad y libre nombramiento y remoción.</p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6º. Cargos de libre nombramiento y remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:</p> <p>a. Viceministro.</p> <p>b. Secretario General.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática Y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6º. Cargos de libre nombramiento y remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:</p> <p>a. Viceministro.</p> <p>b. Secretario General.</p>	<p>Se eliminan del listado los cargos de los literales d y e, correspondientes a</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.</p> <p>d. Director de la Academia Diplomática.</p> <p>e. Director del Protocolo.</p> <p>f. Subsecretarios.</p> <p>g. Jefes de Oficina Asesora.</p> <p>h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.</p> <p>i. Agregado Comercial.</p> <p>j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este decreto.</p> <p>k. Embajador y/o jefe de misión, en las proporciones que la norma lo establezca</p> <p>Parágrafo primero. Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>Para ser designados en el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos mínimos para ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en los términos del artículo 20 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciera sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.</p> <p>Parágrafo tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren</p>	<p>c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.</p> <p>d. Jefes de Oficina Asesora.</p> <p>e. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.</p> <p>f. Agregado Comercial.</p> <p>g. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este decreto.</p> <p>h. Embajador y/o Representante Permanente, en las proporciones que la norma lo establezca.</p> <p>Parágrafo primero. Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o Representante Permanente de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>Para ser designados en el cargo de Embajador y/o Representante Permanente, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano, el de Director de la Academia Diplomática y el Director de Protocolo, o los cargos que hicieren sus veces, los cuales se proveerán con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.</p> <p>Parágrafo tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren</p>	<p>Director de la Academia Diplomática y Director del Protocolo, siendo incluidos dentro de las excepciones del parágrafo 2, por ser cargos que requieren específico conocimiento en aspectos propios del servicio diplomático y consular.</p> <p>Se elimina el numeral f, correspondiente a subsecretarios, debido a que no existe el cargo actualmente en Cancillería</p> <p>Se propone la supresión del término “Jefe de Misión”, toda vez que es sinónimo de Embajador, quienes ya son jefes de misión por naturaleza. En cambio “Representante Permanente”, se refiere a Embajadores en las Misiones de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas. El término “Jefe de Misión” en este contexto, si bien es un término utilizado, no es el formal u oficial.</p> <p>Se cita directamente el artículo que establece los requisitos a los cuales se hace referencia.</p> <p>Se actualiza la denominación del cargo ya incluido en el parágrafo.</p> <p>Se incluyen los dos cargos anteriormente eliminados del listado del artículo principal, correspondientes a los literales d y e: Director de la Academia Diplomática y Director de Protocolo, por las razones expuestas.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN																
<p>las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.</p> <p>En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Para cumplir las modificaciones dispuestas en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la aprobación y promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos de carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.</p>	<p>las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.</p> <p>En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Para cumplir las modificaciones dispuestas en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos <u>de ascenso en la</u> carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.</p>	<p>Se suprime la expresión con el fin de establecer con claridad la fecha del inicio del término durante el cual se hará la adecuación referida.</p> <p>Se especifica que se trata de concursos de ascenso, que son los que determinan los cargos en el nivel Embajador.</p>																
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="159 1195 581 1478"> <thead> <tr> <th>En el Servicio Diplomático</th> <th>En el Servicio Consular</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Embajador</td> <td>Cónsul General</td> </tr> <tr> <td>Ministro Plenipotenciario</td> <td>Cónsul General</td> </tr> <tr> <td>Ministro Consejero</td> <td>Cónsul General</td> </tr> <tr> <td>Consejero</td> <td>Cónsul General</td> </tr> <tr> <td>Primer Secretario</td> <td>Cónsul de Primera</td> </tr> <tr> <td>Segundo Secretario</td> <td>Cónsul de Segunda</td> </tr> <tr> <td>Tercer Secretario</td> <td>Vicecónsul</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.</p>	En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular	Embajador	Cónsul General	Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Ministro Consejero	Cónsul General	Consejero	Cónsul General	Primer Secretario	Cónsul de Primera	Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Tercer Secretario	Vicecónsul	<p>Sin modificación</p>	<p>Sin modificación</p>
En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular																	
Embajador	Cónsul General																	
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General																	
Ministro Consejero	Cónsul General																	
Consejero	Cónsul General																	
Primer Secretario	Cónsul de Primera																	
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda																	
Tercer Secretario	Vicecónsul																	
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 31. Ascenso a Embajador. El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:</p> <p>1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.</p> <p>2. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.</p>	<p>Artículo 5º. Elimínese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”.</p>	<p>Propuesta unificada: Se elimina todo el artículo dado que los cupos para Embajador no existen en la realidad. La regulación general respecto a concursos y ascensos que contiene el mismo decreto ley es aplicable para el caso de los Embajadores e incluye de manera suficiente la situación particular de estos.</p>																

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>3. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecido en este artículo, en especial en su numeral tercero, el Gobierno nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.</p>		
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.</p> <p>La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y sean de la carrera diplomática y consular.</p> <p>Parágrafo primero. La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funciona-</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.</p> <p>La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente en los casos en los cuales no sea posible designar a funcionarios escalafonados en los cargos de la carrera diplomática y consular.</p> <p>Parágrafo primero. La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funciona-</p>	<p>Se simplifica el mismo sentido del texto aprobado en primer debate, dejando una redacción general que acoge todos los casos particulares en los cuales aplica, adoptando la redacción y supresión propuesta por las organizaciones asistentes a la mesa técnica.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
rios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.	rios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 61. Condiciones básicas. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:</p> <p>a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1) Ser nacional Colombiano.</p> <p>2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior y acreditar experiencia según exija el reglamento.</p> <p>3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.</p> <p>b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.</p> <p>c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.</p> <p>d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.</p> <p>Parágrafo primero. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.</p> <p>Parágrafo segundo: Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6° y el artículo 7° de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 61. Condiciones básicas. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:</p> <p>a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1) Ser nacional Colombiano.</p> <p>2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior y acreditar experiencia según exija el reglamento.</p> <p>3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.</p> <p>b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.</p> <p>c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.</p> <p>d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado por cualquier causa, tendrá derecho a 1 mes de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.</p> <p>Parágrafo primero. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.</p> <p>Parágrafo segundo: Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6° y el artículo 7° de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.</p>	<p>Las organizaciones asistentes a las sesiones de Mesa Técnica, proponen el cambio de “o” por “y”, con el fin de establecer requisitos conjuntos y no disyuntivos.</p> <p>Se propone estar a la par con el despido de cualquier otro cargo en cualquier otra entidad, el cual se estima término suficiente para procedimiento de dejación de cargo y retorno.</p>
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias	Sin modificación	Sin modificación

6. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, proponemos a la Comisión Segunda

de la Cámara de Representantes dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se*

profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta las modificaciones al título y articulado propuestas.

Cordialmente,



MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Coordinadora Ponente
Representante por Santander

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Coordinadora Ponente
Curul Internacional

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Ponente
Representante por Casanare

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente
Representante por Santander

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente
Representante por Risaralda

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2023 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se fortalece la profesionalización del Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la profesionalización del servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000.

Artículo 2º. Agréguese un numeral al artículo 4º del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, de la siguiente manera:

Artículo 4º. Principios Rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

[...]

10. Mérito: Es el principio que propende por la selección objetiva, plural, transparente y en igualdad de oportunidades, para acceder a los cargos públicos en el Servicio Exterior en general, y en particular, a la carrera diplomática, teniendo en cuenta el concurso de ingreso, así como los procesos de ascenso y permanencia.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6º. Cargos de libre nombramiento y remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a. Viceministro;
- b. Secretario General;
- c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero;
- d. Jefes de Oficina Asesora;
- e. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo;
- f. Agregado Comercial;
- g. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7 de este decreto;
- h. Embajador y/o Representante Permanente, en las proporciones que la norma lo establezca.

Parágrafo primero. Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o Representante Permanente de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Para ser designados en el cargo de Embajador y/o Representante Permanente, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley.

Parágrafo segundo. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano, el de Director de la Academia Diplomática y el Director de Protocolo, o los cargos que hicieren sus veces, los cuales se proveerán con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Parágrafo Transitorio. Para cumplir las modificaciones dispuestas en el parágrafo primero de este artículo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos de ascenso en la carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, quedando de la siguiente manera:

Artículo 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Embajador	Cónsul General
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.

Artículo 5°. Elimínese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, quedando de la siguiente manera:

Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este decreto ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente en los casos en los cuales no sea posible designar a funcionarios

escalafonados en los cargos de la carrera diplomática y consular.

Parágrafo primero. La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, quedando de la siguiente manera:

Artículo 61. Condiciones Básicas. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

- a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Ser nacional Colombiano.
 - 2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior y acreditar experiencia según exija el reglamento.
 - 3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.
- b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.
- c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.
- d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado por cualquier causa, tendrá derecho a 1 mes de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo primero. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

Parágrafo segundo: Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6° y el artículo 7° de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.
 Coordinadora Ponente
 Representante por Santander


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
 Coordinadora Ponente
 Curul Internacional


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
 Ponente
 Representante por Casanare


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
 Ponente
 Representante por Santander


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Ponente
 Representante por Risaralda

**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2023 - CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 28 de noviembre de 2023 y según consta en el Acta número 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de Ley número 092 de 2023 - Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Sometido a consideración, discusión y votación el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1494 de 2023, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, ¿si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República?, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. Aljure Martínez Willian Ferney	X	
2. Bañol Álvarez Norman David	X	
3. Berrío López John Jairo		

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
5. Calle Aguas Andrés David		
6. Giraldo Botero Carolina		
7. Guarín Silva Alexánder	X	
8. Jay-Pang Diaz Elizabeth		
9. Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
10. Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
11. López Aristizábal Luis Miguel	X	
12. Murcia Olaya Jorge Dilson	X	
13. Niño Mendoza Fernando David		
14. Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
15. Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto		
16. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
17. Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
18. Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
19. Toro Ramírez David Alejandro		
20. Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, ponente coordinador, honorable Representante *Carmen Felisa Ramirez Boscán*, ponente coordinador, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, ponente y la honorable Representante *Erika Tatiana Sanchez Pinto*, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, ponente coordinador, honorable Representante *Carmen Felisa Ramirez Boscán*, ponente coordinador, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, ponente, la honorable Representante *Erika Tatiana Sanchez Pinto*, ponente, y la honorable Representante *Carolina Giraldo Botero* dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2023 y 28 de septiembre de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta número 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. **Gaceta del Congreso** número 1030 de 2023 y **Gaceta del Congreso** número 1342 de 2023

Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 1494 de 2023.


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL
DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA
NÚMERO 13, CORRESPONDIENTE A EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE
2023 - CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE
2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.

Artículo 2º. Agréguese un numeral al artículo 4º del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, de la siguiente manera:

Artículo 4º. Principios rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

[...]

10. **Mérito:** Es el eje rector del servicio exterior, que prevalecerá en las actuaciones de la administración relativas a la provisión, ascenso y permanencia del empleo público en el sector diplomático y consular. El empleo público en el Servicio Exterior observará la evaluación de capacidades y requisitos para las designaciones en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática Y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6º. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a. Viceministro;
- b. Secretario General;
- c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero;
- d. Director de la Academia Diplomática;

- e. Director del Protocolo;
- f. Subsecretarios;
- g. Jefes de Oficina Asesora;
- h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo;
- i. Agregado Comercial;
- j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º de este decreto;
- k. Embajador y/o Representante Permanente, en las proporciones que la norma lo establezca.

Parágrafo primero. Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o jefe de Misión de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Para ser designados en el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos mínimos para ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en los términos del artículo 20 de la presente ley.

Parágrafo segundo. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciere sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Parágrafo Transitorio. Para cumplir las modificaciones dispuestas en el parágrafo primero de este artículo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la aprobación y promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos de carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula*

el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:

Artículo 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Embajador	Cónsul General
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:

Artículo 31. Ascenso a Embajador. El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:

1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.
2. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.
3. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo Transitorio. En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecido en este artículo, en especial en su numeral tercero, el Gobierno nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera

Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular.

El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y sean de la carrera diplomática y consular.

Parágrafo primero. La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 61. Condiciones básicas. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

- a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Ser nacional Colombiano.
 - 2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
 - 3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.
- b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos

en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.

- c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.
- d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo primero. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

Parágrafo segundo. Para los cargos previstos en el numeral J) del artículo 6º y el artículo 7º de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.

En sesión del día 28 de noviembre de 2023, fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley número 092 de 2023 - Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta número 12, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Vice-presidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 17 de 2024

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al el Proyecto de Ley número 092 de 2023 - Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara,

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de noviembre de 2023 y según consta en el Acta número 13 de 2023.

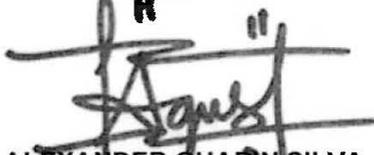
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta número 12.

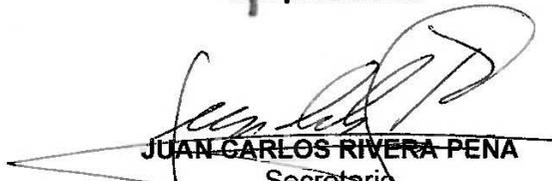
Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2023 y *Gaceta del Congreso* número 1342 de 2023

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1494 de 2023.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 449 - Lunes, 22 de abril de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 183 de 2023 Cámara, por medio del cual se incluye la igualdad de género y la eliminación de estereotipos en los procesos educativos en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.....	1	
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 28 de noviembre de 2023 del Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.	11	